



Oficio No. CONAMER/21/3586

**Asunto:** Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "**RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN**".

Ref. 05/0052/010721

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021

**MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ**  
**Subsecretario de Hacienda y Crédito Público**  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado "**RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN**", así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 05 de agosto de 2021, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es necesario comentar que la presente versión del anteproyecto y su correspondiente AIR constituyen la respuesta al Dictamen Preliminar emitido por esta Comisión el día el 3 de agosto de 2021 a través del oficio CONAMER/21/3479, respecto a una primera versión de la propuesta regulatoria y su AIR recibidas tanto el 1 de julio de 2021 como el 28 de julio del mismo año.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*<sup>2</sup> (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN FINAL

### ***I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria***

<sup>1</sup> <http://cofemersimir.gob.mx/>

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.





Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/21/3479 del 3 de agosto de 2021, en relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión da cuenta que a través del documento "20210701124533\_51890\_Costo-beneficio FL.docx" anexo al formulario del AIR correspondiente, la autoridad indicó lo siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria		
Flexibilización/simplificación/eliminación	Ahorro	Número de entidades a las que aproximadamente aplica la regulación.
1. Contratación no presencial para personas morales de nacionalidad mexicana.	\$949,678.05 pesos	710 Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión
2. Aumentar de 2,000 a 3,000 UDIS el nivel de cuenta de identificación simplificada considerada de bajo riesgo.	\$25,134.07 pesos	
3. No recabar la geolocalización de las entidades a que se refiere el Anexo 1 en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como determinación del grado de riesgo.	\$3,008,095.87 pesos	
4. Aceptación de pasaporte, matrícula consular y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.	\$ 633,118.70 pesos	
5. Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID.	\$ 184,875,480 pesos	
5. Incremento a 10 días el plazo para informar a la CNBV sobre el nombramiento del oficial de cumplimiento y revocación del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento interino.	\$ 1,272,604,000 pesos	
<b>Total de ahorros</b>	<b>\$ 1,462,095,506.69 pesos</b>	

Fuente: Elaboración propia con datos del AIR correspondiente.

En referencia a lo anterior, esta Comisión observó en el Dictamen Preliminar que efectivamente, a través de la emisión de la presente propuesta regulatoria, se flexibilizan, simplifican o eliminan dichas obligaciones regulatorias. Por tales motivos esta CONAMER toma nota de las acciones y sus correspondientes ahorros, mismos que serán utilizadas para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR para el presente anteproyecto regulatorio.

Asimismo, se observó que a través del documento antes mencionado, también se requiere que los ahorros por las acciones de simplificación regulatoria para las Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión restantes no utilizadas para cubrir el requerimiento de simplificación administrativa del presente anteproyecto, puedan ser usadas para solventar costos de regulaciones futuras a las que les aplique el artículo 78 de la LGMR.

En este tenor, es posible evidenciar que los ahorros que se generarán con la derogación y simplificación de las cargas regulatorias antes señaladas serán superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto; ello, tal y como se indicará más adelante en el presente escrito. Bajo tales consideraciones, se observa que a través de la emisión de la presente propuesta regulatoria, se flexibilizan, simplifican o eliminan dichas obligaciones regulatorias, generando ahorros de hasta **\$1,462,095,506.69 pesos** para el sector regulado, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$449,062,220 pesos**.

En ese sentido, la CONAMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias serán **flexibilizadas, simplificadas o**





**eliminadas**, de conformidad con el contenido de la propuesta regulatoria. Por tal motivo y en relación con lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los ahorros que generarán tales acciones desregulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto. Bajo tales premisas, esta Comisión estima que se atiende lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

## **II. Consideraciones generales**

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar, la regulación del sistema financiero es fundamental para garantizar su correcto funcionamiento, ya que un adecuado marco jurídico genera mayor certidumbre sobre las operaciones que realizan las instituciones participantes, generando un crecimiento en la actividad económica al movilizar el ahorro de los diversos agentes para el financiamiento de diversas actividades productivas, facilitar las transacciones y asignar recursos de manera eficiente.

En este tenor, de acuerdo con la perspectiva desarrollada por Joseph Stiglitz<sup>3</sup>, la regulación de los mercados financieros persigue los siguientes propósitos:

- Mantener la seguridad y solidez.
- Promover la competencia.
- Proteger a los consumidores.
- Asegurar que los grupos menos favorecidos tengan algún grado de acceso al capital.

En este sentido, las actividades ilícitas, como el financiamiento al terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero o blanqueamiento de capitales), representan una preocupación creciente a nivel global, lo cual hace necesario contar con políticas públicas que logren la identificación, conocimiento y denuncia oportuna de los agentes que participan en tales actividades.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el GAFI definen el lavado de dinero como *"el procedimiento mediante el cual las organizaciones criminales disfrazan u ocultan el origen ilícito de los ingresos monetarios provenientes de sus actos, a fin de obtener ganancias para un individuo o grupo"*.

Aunado a lo anterior, el Banco Mundial (BM)<sup>4</sup> considera dicha actividad como *"la conversión o la transferencia de recursos, sabiendo que son derivados de un delito o de un acto de participación en este, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos o de ayudar a persona involucrada y a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, con la ocultación o disimulación de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, derechos o propiedad de recursos"*; además, identifica que la introducción de fondos ilícitos a la economía formal provoca distorsiones a la competencia.

<sup>3</sup> Premio Nobel de Economía 2001.

<sup>4</sup> En el documento elaborado por el Banco Mundial, *"Money Laundering and Terrorist Financing: Definitions and Explanations"*.





**Figura I. Etapas del lavado de dinero**



Fuente: Elaboración con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

**Figura II. Etapas de financiamiento al terrorismo**



Fuente: Elaboración con información de prevención y desarrollo<sup>5</sup>.

En las figuras I y II se muestran las etapas de los flujos financieros tanto del lavado de dinero como del financiamiento al terrorismo, advirtiéndose la similitud en sus características ya que a través de dichas actividades se realizan movimientos financieros que buscan dotar de recursos para realizar actividades ilícitas; sin embargo, existe la diferencia de que para el caso de los fondos destinados a las actividades de las organizaciones terroristas, éstos pueden provenir de actividades lícitas e ilícitas. Por consiguiente, es necesario prever medidas que coadyuven a identificar el origen y destino de los recursos.

En este sentido, se advierte que las actividades ilícitas pueden perjudicar al sistema financiero en su activo principal que es la confianza, lo que se traduce en la materialización de diversos riesgos, como pueden ser el operativo y legal, entre otros. Tal situación, pudiera ocasionar costos específicos, como la pérdida de rentabilidad, liquidez, fuga de capitales (por su naturaleza volátil derivado de un traslado de fondos de una institución a otra) y costos de investigación o sanciones por parte de la autoridad hacia las instituciones financieras.

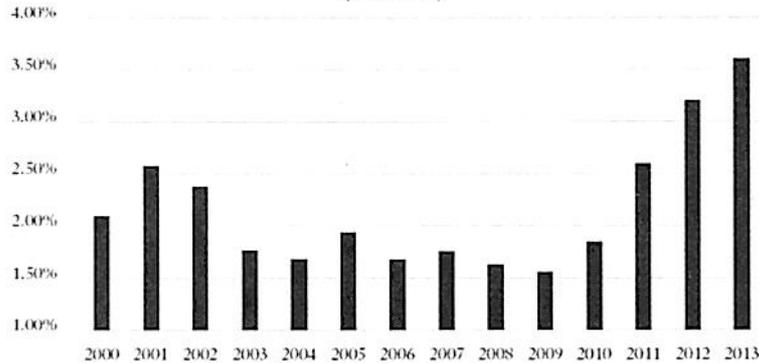
<sup>5</sup> Información disponible en la liga electrónica:  
<http://intranet.sodainternacional.com/caja/documentos/modulo%20uno/04%20Etapa%20del%20Financiamiento%20del%20Terrorismo.pdf>.





Sobre el particular, en México existe evidencia de que los recursos destinados al lavado de dinero han aumentado en los últimos años (Gráfica 1 y Cuadro 2). En este contexto, es posible que diversas entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano estén siendo afectadas por la materialización de algún riesgo debido a los actos, operaciones u omisiones vinculadas con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; lo anterior, derivado de que dichas entidades tienen una gran exposición frente a diversos usuarios.

Gráfica 1: Lavado de dinero en México  
(% del PIB).



Fuente: Elaboración propia con información del INEGI.

Concepto	Septiembre 2016-junio 2017	Septiembre 2017-junio 2018
Dinero asegurado en pesos mexicanos (millones)	543.2	871.4
Dinero asegurado en dólares americanos (millones)	11.4	14.7
Averiguaciones previas iniciadas	6	5
Averiguaciones previas determinadas	104	48
Averiguaciones previas consignadas	15	10
Incompetencias	26	4
No ejercicio de la acción penal	7	20
Reservas	39	9
Acumulaciones	17	5
Número de personas contra las que se ejerció acción penal	20	36
Órdenes de aprehensión libradas (por persona)	12	8
Procesos penales iniciados (auto de formal prisión por persona)	5	1
Sentencias condenatorias en sistema tradicional	1	11



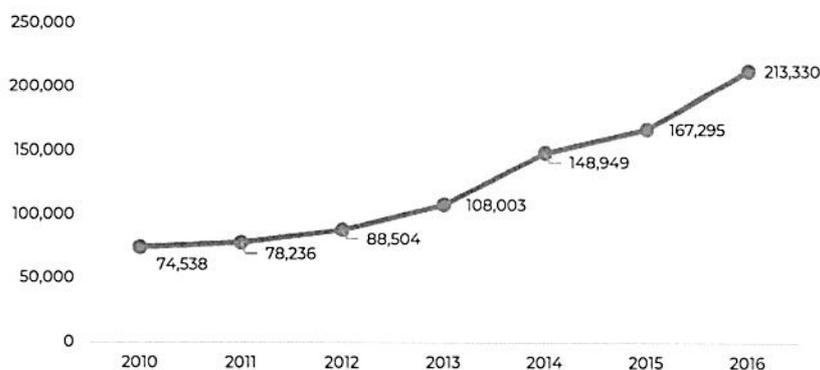


Cuadro 2. Resultados del combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).		
Concepto	Septiembre 2016-Junio 2017	Septiembre 2017-Junio 2018
Carpetas de investigación iniciadas	189	114
Carpetas de investigación determinadas	31	12
Carpetas de investigación judicializadas	23	6
Incompetencias	3	4
No ejercicio de la acción penal	2	2
Archivo temporal	3	2
Número de personas judicializadas	29	11
Procesos penales iniciados (autos de vinculación por persona)	19	6
Total de detenidos CI	29	7
Sentencias condenatorias en sistema penal	10	6

Fuente: Quinto y Sexto Informe de Gobierno, Presidencia de la República 2012-2018.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el número de operaciones sospechosas en nuestro país ha tenido un incremento significativo en años recientes como se muestra a continuación:

**Gráfica 2. Reportes de operaciones sospechosas recibidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SHCP**



Fuente: Elaboración propia con información del Informe de Evaluación Mutua 2018 de GAFI.

Por lo anterior, es necesario señalar que con la adecuada identificación de recursos de procedencia ilícita se puede coadyuvar a atacar de manera más eficiente el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. De esta manera, con el objetivo de prevenir dichas actividades ilícitas, el Gobierno Mexicano ha diseñado estrategias de política pública enfocadas a su detección y prevención, considerando las mejores prácticas internacionales establecidas por





la OCDE, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de la Naciones Unidas (ONU) y el GAFI; ello, a fin de implementar un marco normativo enfocado al Sistema Financiero en su conjunto, así como a otros sectores económicos, tomando en consideración las particularidades de la economía mexicana.

Sobre lo anterior, el marco normativo vigente en México faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) como autoridad para supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, tales como; sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia y sociedades financieras comunitarias, entre otras; a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.

De igual forma, la CNBV también tiene como obligación mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público; supervisando y regulando tanto a las personas físicas como morales, cuando realicen actividades dentro del sistema financiero.

En este tenor, por medio de la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*<sup>6</sup> (Reforma Financiera), se realizaron modificaciones a la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores* con la finalidad de facultar a la CNBV para realizar actividades de supervisión y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que de ellas emanen en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Tomando en consideración lo anterior, la SHCP ha emitido diversas disposiciones de carácter general en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones con recursos de procedencia ilícita con el objeto de que los sujetos regulados o entidades financieras puedan reforzar sus medidas respecto del cumplimiento de lo previsto en dichas disposiciones para la detección y prevención de tales operaciones.

Asimismo, cabe mencionar que en los últimos años, la prevención y el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo ha sido una prioridad en México y la comunidad internacional, en virtud de que estos ilícitos representan un gran riesgo para la paz y la seguridad nacional e internacional, por sus efectos negativos en la integridad de las instituciones y la estabilidad de los sistemas financieros.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el 10 de enero de 2014.





Al respecto, México se ha sumado a estos esfuerzos mundiales, al ser parte de los principales organismos multilaterales especializados en la materia, como el GAFI. En este sentido, nuestro país ha realizado importantes avances para fortalecer su régimen de prevención y combate, tales como<sup>7</sup>:

1. Inclusión en el *Código Penal Federal* los artículos 139 Quáter y 400 Bis, para tipificar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo como graves al ser delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 2o de la *Ley Federal Contra Delincuencia Organizada*<sup>8</sup>;
2. La creación y fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP;
3. Incorporación de actividades y profesiones no financieras designadas como "Actividades vulnerables", así como otras empresas y profesiones "riesgosas" en el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento contra el terrorismo;
4. La emisión de diversas disposiciones en materia de prevención al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables a las entidades financieras y actividades vulnerables no financieras, y
5. El fortalecimiento de las autoridades reguladoras y supervisoras.

En este sentido, en nuestro país se ha establecido un régimen nacional de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismo que tiene como finalidad proteger al sistema financiero y a la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren dichas actividades ilícitas a través de la coordinación interinstitucional, para recabar elementos útiles para investigar y perseguir tales delitos. Una forma general de medir la efectividad del régimen es la siguiente:

- Prevenir que los recursos ilícitos (para el caso de lavado de dinero) y para fines ilícitos (financiamiento al terrorismo) no sean introducidos al sistema financiero o a la economía nacional.
- Detectar la introducción de dichos recursos de forma oportuna por las autoridades.
- Combatir que se castigue correctamente la conducta detectada y confiscar tales recursos

No obstante, tales medidas legislativas e institucionales han propiciado que las organizaciones delictivas busquen nuevos mecanismos y métodos que les permitan cometer este tipo de operaciones. Ante este contexto es necesario un reforzamiento de del sistema nacional de prevención y combate, que esté en línea con la situación actual de nuestro país.

Por tales motivos, derivado de diversas recomendaciones de GAFI incluidas en el Informe de Evaluación Mutua publicado por ese ente intergubernamental el 3 de enero de 2018, la autoridad remite el presente anteproyecto, con el fin de fortalecer el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y mitigar la posibilidad de que se efectúen actos delictivos utilizando como medio el sistema financiero mexicano.

<sup>7</sup> 1ª evaluación nacional de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en México.  
[http://www.casede.org/BibliotecaCasede/Novedades-PDF/IraENR\\_LDFT.pdf](http://www.casede.org/BibliotecaCasede/Novedades-PDF/IraENR_LDFT.pdf)

<sup>8</sup> Publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996 y modificada el 7 de abril de 2107.





Por lo anterior, tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar referido esta CONAMER considera pertinente la expedición del anteproyecto de mérito, en virtud de que ello se atienden las recomendaciones del GAFI coadyuvando a mejorar el régimen de identificación no presencial, y, a su vez, se mitigan los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, lo que a su vez fomenta un sistema financiero más fortalecido, seguro y estable.

### **III. Objetivos regulatorios y problemática**

Tal y como se indicó en Dictamen Preliminar, en lo que respecta al presente apartado, el anteproyecto en comento tiene como objetivo actualizar las medidas y procedimientos mínimos que las Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión están obligadas a observar en la prevención contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Lo anterior, con los siguientes objetivos particulares:

- Adicionar y aclarar, en relación a la contratación no presencial, que: (i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, podrán realizar, previa autorización de la CNBV, una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones;
- Exceptuar a las entidades de solicitar autorización a la CNBV cuando las entidades se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo;
- Facultar a las entidades reguladas para llevar a cabo la apertura de cuentas o celebración de contratos de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana;
- En apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular;
- Aclarar la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el cliente dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca la entidad para realizar operaciones no presenciales, y
- Aclarar que las entidades deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual.

En este sentido, de acuerdo con la información incluida en el AIR correspondiente, esa Secretaría señaló que la necesidad de emitir el presente anteproyecto radica en que, si bien





el GAFI concluyó en su Reporte de Evaluación Mutua<sup>9</sup> (REM) que nuestro país cuenta con un régimen contra lavado de dinero y financiamiento al terrorismo maduro, con un marco legal e institucional bien desarrollados, consideró que deben intensificarse los esfuerzos para perseguir y erradicar el blanqueo de activos, así como su confiscación y mitigar los riesgos inherentes a dichas actividades.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con dicho REM, las autoridades financieras y judiciales consideran que el sistema financiero mexicano se encuentra expuesto y en un riesgo significativo de lavado de dinero, proveniente principalmente de actividades generalmente asociadas con la delincuencia organizada como el tráfico de drogas, extorsión, corrupción y evasión fiscal.

Bajo tales consideraciones, ese organismo internacional realizó una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

1. Priorizar la investigación del lavado de dinero y procurar una mayor asignación de recursos para combatir dicha actividad, además de fortalecer la investigación financiera y la coordinación interna dentro de las unidades fiscales a nivel federal y estatal;
2. Integrar el decomiso como un objetivo dentro de las políticas del combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como mejorar la calidad de los reportes que las entidades financieras envían a las autoridades financieras, brindar mayor orientación a los sujetos obligados, y aumentar las comunicaciones de la UIF para respaldar las investigaciones;
3. Iniciar investigaciones financieras paralelas de conformidad con los riesgos de México, y mejorar la comprensión de las instituciones financieras y otras entidades, en relación con los riesgos generados por la corrupción y su capacidad de gestionar dichos riesgos;
4. Fortalecer las medidas de beneficiario final, y revisar las penas financieras a los supervisores, especialmente en las instituciones financieras más grandes, y
5. Adoptar las medidas legislativas necesarias para permitir que México brinde la cooperación internacional más amplia.

En este sentido, la SHCP destacó que lo dispuesto por las Disposiciones vigentes resulta insuficiente para estar acorde a los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; ello, conforme a lo siguiente:

- *"En relación con la contratación no presencial, no se reconocería que las entidades pueden ofrecer y realizar operaciones a través de nuevas tecnologías que se apeguen al régimen de PLD/FT;*
- *No se fomentaría la inclusión financiera, ni se atendería la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) que permite la aplicación de medidas simplificadas con base en un enfoque basado en riesgo, por lo cual se aumenta de 2,000 a 3,000 UDIS el nivel transaccional de los contratos de identificación simplificada considerados de bajo riesgo que las entidades ofrezcan, así como prever*

<sup>9</sup> Difundido por el GAFI el 3 de enero de 2018.





- la captura y recepción de datos de forma remota y la validación de los mismos en los contratos antes referidos según lo establecido en las Disposiciones;*
- *No se eliminaría la obligación de que las entidades se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, ni se establecería que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por la propia entidad;*
  - *Las entidades únicamente contarían con un plazo de dos días hábiles para informar sobre la designación del oficial de cumplimiento y un día hábil para informar sobre su revocación, así como sobre la designación del oficial de cumplimiento interino. En este sentido, se extiende el plazo a diez días hábiles para que las entidades informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino, y*
  - *No se atendería la Recomendación 4 del GAFI y el contenido del informe de Evaluación Mutua, emitido por dicho organismo intergubernamental, en enero de 2018, por lo cual se adiciona el supuesto de inclusión a la Lista de Personas Bloqueadas a aquellos contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”.*

Por su parte esta CONAMER no omite señalar que las actividades de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo pueden menoscabar la integridad de las instituciones y los sistemas financieros al desalentar la inversión extranjera y distorsionar los flujos internacionales de capital, incidiendo negativamente en la estabilidad financiera y la evolución macroeconómica del país al disminuir el bienestar a través de la desviación de recursos de actividades económicas productivas, desestabilizando a las economías de otros países.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta toda vez que los mismos se encuentran alineados a la resolución de la problemática identificada en la presente sección, previendo que coadyuvará a lograr un sistema financiero fortalecido, seguro y estable, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en la LGMR.

#### **IV. Alternativas de la regulación**

Tal y como se señaló en el oficio CONAMER/21/3479 del 3 de agosto de 2021, en referencia al presente apartado, se observa que la SHCP consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción debido a que implicaría *“que se mantenga una situación en la cual el marco normativo sería insuficiente”*.

Asimismo, esa Dependencia señaló la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *“la posibilidad de que las entidades adopten un esquema*





homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley del Mercado de Valores no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se desprende beneficio alguno bajo este esquema ya que existirían irregularidades en el cumplimiento y los costos dependerían del nivel de autorregulación que se requiera, en su caso”.

Por lo referente a la implementación de esquemas voluntarios, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tal acción ya que “la SHCP es la autoridad facultada para establecer los lineamientos relativos al establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo”.

En este sentido, la SHCP consideró que “las entidades estarán limitadas a aquellos esquemas que establezcan las disposiciones de carácter general que para dichos efectos emita la propia SHCP”, aunado que “bajo este esquema no se desprende ningún beneficio cualitativo y los costos dependerían de lo que cada entidad erogue para implementar su esquema en materia de PLD”.

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SHCP destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que “permitirá evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado como medio para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal”, mediante las acciones que se detallan en el siguiente apartado del presente escrito.

Por lo anterior, la CONAMER observa que esa Secretaría respondió el apartado relativo a la evaluación de alternativas regulatorias.

**V. Impacto de la regulación**

**1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar citado respecto del presente apartado, a través del AIR correspondiente, la SHCP manifestó que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se modificará el siguiente trámite:

**Trámite 1.**

**Acción: Modifica**

<b>Nombre del trámite</b> Información de la integración de las estructuras internas CNBV-19-003-B	<b>Tipo</b> Beneficio
<b>Requisitos:</b> Los indicados en el formato oficial.	<b>Ficta</b> No aplica.  <b>Plazo</b>





	<p>Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento y revocación del oficial de cumplimiento y del oficial de cumplimiento interino</p> <p style="text-align: center;"><b>Población a la que impacta</b> Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión</p> <p style="text-align: center;"><b>Medio de presentación</b> Sistemas Automatizados</p> <p style="text-align: center;"><b>Vigencia</b> Indefinida</p>
<p><b>Justificación</b> Se extiende el plazo de dos a diez días hábiles para que las entidades informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino.</p>	

Al respecto, esta CONAMER observa que la SHCP identificó el trámite que se modificará como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria, así como la información a la que se refiere el artículo 46 de la LGMR. Bajo tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto al trámite antes mencionado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión.

## 2. Obligaciones y/o disposiciones

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar con fecha de 3 de agosto de 2021, con relación al presente apartado, se observa que de conformidad con la información indicada en el AIR correspondiente, esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto con los argumentos que, para cada caso, proporcionó a manera de justificación:

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.		
Establece	Artículo(s)	Justificación
<b>Condiciona un beneficio</b>	4º Bis, fracción II	"A efecto de reconocer el avance y presencia en la prestación de servicios financieros a través de nuevas tecnologías, atendiendo en todo momento a lo establecido por la Recomendación 1, 15 y 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las entidades podrán optar por la apertura de cuentas o celebrar contratos con personas morales de nacionalidad mexicana de forma no presencial, observando los procesos de identificación y validación de datos y documentos correspondientes".
<b>Otras</b>	4º Bis, párrafo quinto	"Con el fin de hacer más eficiente el proceso de identificación del cliente, promover la inclusión financiera, así como para dar cumplimiento a las Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) se reconocen como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular."
<b>Condicionan un beneficio</b>	6º y 12º	"Las entidades podrán llevar a cabo la recepción o captura de los datos de identificación de manera remota, en sustitución de la entrevista, siempre y cuando realicen la verificación de la información en el Registro Nacional de Población, en términos de lo previsto en las Disposiciones".
<b>Obligaciones</b>	12º	"Las entidades deberán informar a sus clientes que no podrán realizar operaciones por encima del límite establecido para las cuentas consideradas de bajo riesgo, hasta que





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.		
Establece	Artículo(s)	Justificación
		se concluya con el proceso de identificación que corresponda. Lo anterior, con la finalidad de que las entidades eviten ser utilizadas como vehículos para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como para dar cumplimiento a las Recomendaciones 1 y 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI)".
Obligaciones	22ª, último párrafo	"A efecto de que las entidades mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, estas deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse sus clientes".
Otras	43ª, fracciones II y III	"Se extiende el plazo de 2 a diez días hábiles para que las entidades informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino".
Obligaciones	Anexo 2, Artículo 2	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos con solicitantes que sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, cuyos recursos provengan de una cuenta con apertura en una entidad financiera autorizada para ello, en donde la suma de las operaciones no exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIS en el transcurso de un mes calendario, las entidades deberán aplicar el mecanismo tecnológico de identificación referido en el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, para lo cual deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años, a partir de la conclusión de la relación contractual y realizar una prueba de vida durante la implementación del referido mecanismo".
Obligaciones	Anexo 2, Artículo 2	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos con solicitantes que sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, cuyos recursos provengan de una cuenta con apertura en una entidad financiera autorizada para ello, en donde la suma de las operaciones exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIS en el transcurso de un mes calendario, las entidades deberán aplicar el mecanismo tecnológico de identificación referido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones, para lo cual deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica, así como contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años, a partir de la conclusión de la relación contractual y realizar una prueba de vida durante la implementación del referido mecanismo".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 4	"Las entidades deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, para lo cual deberán: a) registrar la hora y fecha de su realización obtenidas de un servidor de tiempo protegido, b) implementar el mecanismo tecnológico de identificación a través de herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción, c) requerir al solicitante que muestre el documento válido de identificación que envió junto con el formulario a que se refiere la fracción III del artículo 7 del presente Anexo, tanto por el lado anverso como por el reverso, verificando que contenga los mismos datos y fotografía que el previamente enviado y d) realizar una prueba de vida al solicitante".





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.		
Establece	Artículo(s)	Justificación
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 5	"Las entidades deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica. En caso de que dicha información biométrica sean las huellas dactilares del solicitante, las entidades deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del solicitante, es decir, una prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como autenticar que la huella dactilar que se obtenga del solicitante que presenta alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las presentes Disposiciones, coincida, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos ya sea del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 6	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que se refiere el artículo 5 del Anexo 2 por fallas técnicas o de comunicación imputables a la autoridad mexicana correspondiente, las entidades podrán, en caso de contar con la autorización correspondiente, llevar a cabo el mecanismo tecnológico de identificación del artículo 4 del Anexo 2, sujetándose a los límites correspondientes. Ahora bien, en el supuesto de que el nivel transaccional sobrepase el monto máximo establecido del mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 4 del Anexo 2, la Entidad deberá proceder a realizar la entrevista presencial a que se refiere la 6ª de las Disposiciones o aplicar el mecanismo tecnológico de identificación previsto en el artículo 5 del Anexo 2, en caso de contar con la autorización correspondiente de este último, integrar el expediente de identificación del cliente respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en la 4ª o 4ª Bis de las Disposiciones, cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas e informar a sus clientes que no podrán realizar operaciones hasta que se concluya con el proceso de identificación que corresponda".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, no será necesaria la autorización de la CNBV, cuando las entidades se sujeten a los umbrales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2, del presente Anexo y lleven a cabo el Mecanismo Tecnológico de Identificación a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo; sin embargo, las entidades deberán informar de manera previa a la CNBV los productos y la fecha en la que empezarán a ofrecerlos, a través de los medios electrónicos que esta última señale".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el solicitante declare ser cliente de la Entidad, esta deberá verificar como mínimo los datos de nombre completo, número de cliente y CURP, así como los demás datos que ella misma determine con el fin de corroborar contra sus propios registros que, en efecto, se trata de un cliente, y en caso de que así sea, la Entidad deberá autenticarlo con un factor de autenticación categoría 3".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y la Entidad corrobore que el solicitante no es su cliente, deberá verificar los elementos de seguridad de alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones, a fin de detectar si presentan alteraciones o inconsistencias, para lo cual deberán contar con la tecnología necesaria para ello. En el caso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las entidades deberán verificar a) en su caso, la coincidencia del Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) con los registros del propio Instituto y b) la coincidencia con los registros de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de dicho documento de





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.		
Establece	Artículo(s)	Justificación
		identificación de los apellidos paterno y materno y nombre o nombres, tal como aparezcan en la credencial para votar presentada. Tratándose del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las entidades deberán verificar la coincidencia de los siguientes datos con los registros de la propia SHCP o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento: a) el OCR, b) Apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano y c) número de pasaporte. En caso del certificado de matrícula consular expedido por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las entidades deberán verificar la coincidencia de los datos siguientes con los registros de la propia SHCP o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento: a) apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el certificado de matrícula consular, b) fecha de expedición y fecha de expiración y c) número del documento".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, se añaden como supuestos para suspender el proceso de contratación con el solicitante cuando: (i) este no presente alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones, (ii) los datos obtenidos de estos no coincidan con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Registro Nacional de Población o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica respecto a dicho documento de identificación, (iii) se presenten situaciones atípicas o riesgosas, o bien, la Entidad tenga dudas acerca de la autenticidad del documento válido de identificación vigente".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el proceso de contratación se deba suspender por las causas mencionadas en la fracción VII del Artículo 7 del Anexo 2, las entidades deberán almacenar la información y documentación obtenida, por lo menos, durante 30 días naturales, con el objetivo de que, en caso de retomar los procesos de contratación, se corrobore que la información sea consistente. Adicionalmente, la mencionada información y documentación deberá ser utilizada por las entidades en los controles previstos en las Disposiciones. Para el caso de clientes o solicitantes que sean personas morales, para efectos de la identificación de sus apoderados o representantes legales, las entidades deberán observar los mismos procedimientos señalados en el presente artículo, con la salvedad de que, para el caso de solicitantes, el envío del formulario a que se refiere la fracción III del artículo 7, deberá hacerse mediante archivo firmado con la Firma Electrónica Avanzada de la persona moral de que se trate".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 7	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos con clientes o solicitantes que sean personas morales, para efectos de la identificación de sus apoderados o representantes legales, las entidades deberán observar los mismos procedimientos señalados en el artículo 7 del Anexo 2, con la salvedad de que, para el caso de solicitantes, el envío del formulario a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá hacerse mediante archivo firmado con la Firma Electrónica Avanzada de la persona moral de que se trate".
Obligaciones	Anexo 2 Artículo 9	"En caso de que las entidades opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, al solicitar la autorización a que se refiere el Artículo 7 del Anexo 2, deberán presentar lo siguiente: (i) la infraestructura tecnológica utilizada en cada parte del proceso de identificación no presencial, especificando la función de cada componente de dicha infraestructura, incluyendo a todos los proveedores de tecnología que intervienen en la infraestructura tecnológica y, en su caso, las aplicaciones principales utilizadas para el referido proceso y su interrelación, (ii) descripción de los medios electrónicos utilizados para que los solicitantes envíen, en su caso, el formulario y documentos por un canal seguro considerando, al menos, el tipo de transmisión del dispositivo hacia el nodo que recibe la información del formulario, tales como Hyper Text Transfer Protocol Secure, o Transport Layer Security versión 1.2 o superior, (iii) nombre del prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de Economía utilizado para la conservación de la versión digital de alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones conforme a la Norma Oficial Mexicana sobre





**Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.**

Establece	Artículo(s)	Justificación
		<p>digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable, (iv) diagrama de red que muestre todos los componentes de la infraestructura tecnológica que forman parte del proceso de identificación no presencial, incluyendo la segregación de redes de comunicaciones y equipos de seguridad perimetral, considerando esquemas de redundancia, (v) información detallada sobre si las imágenes de identificaciones oficiales, grabaciones e información biométrica se mantendrán en instalaciones de proveedores de servicios o de la propia Entidad, describiendo los controles para la gestión de acceso y mecanismos para su almacenamiento, (vi) en su caso, evidencia de que los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, tengan el nivel de fiabilidad establecido en las Disposiciones, (vii) en su caso, información detallada y evidencias sobre las pruebas de calibración a los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, dichas pruebas deberán realizarse conforme a los umbrales establecidos por la Entidad, los cuales deberán contemplar los resultados de estas pruebas, y los ajustes del motor de validación derivado de ellos; (viii) en su caso, los estándares de calidad de sonido; (ix) en su caso, la descripción técnica de los factores de autenticación categoría 3 que se requerirán para corroborar que un solicitante es cliente de la Entidad, conforme a lo previsto en el Artículo 7 del Anexo 2, así como las características del código de un solo uso; (x) mecanismos a través de los cuales transmitirán y resguardarán de manera segura la información, datos y documentos generados en el procedimiento de identificación no presencial; (xi) mecanismos utilizados para garantizar la integridad, correcta lectura, imposibilidad de manipulación y adecuada seguridad, conservación y localización de la información, datos y documentos a que se refiere el Anexo 2; (xii) mecanismos de cifrado en los canales de comunicación utilizados en el proceso de identificación no presencial, indicando la información que será transmitida por cada uno de dichos canales; (xiii) mecanismos utilizados para la gestión de accesos a los sistemas, así como las políticas para la gestión de accesos, en las que se incluya el uso de contraseñas robustas; (xiv) políticas y procedimientos de gestión de incidentes de seguridad de la información; (xv) mecanismos o herramientas utilizadas para el monitoreo y bloqueo de contrataciones que presenten las situaciones descritas en el inciso e) de la fracción VIII del artículo 7 del Anexo 2; (xvi) realizar pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades y amenazas, así como pruebas de penetración en los diferentes componentes de la infraestructura tecnológica utilizada en el proceso, ya sea propia o de terceros, dichas pruebas de penetración deberán realizarse por un tercero independiente que cuente con personal que tenga la capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia".</p>
<b>Obligaciones</b>	Anexo 2 Artículo 9	<p>"Las entidades deberán proporcionar a la CNBV evidencia de la realización de las pruebas a las que se refieren las fracciones VIII y XVII del Artículo 9, antes de implementar el esquema que se les haya autorizado de conformidad con el artículo 7 del Anexo 2. Asimismo, será responsabilidad de las entidades que contraten a terceros para almacenar, procesar y transmitir información en el proceso de contratación no presencial, vigilar el cumplimiento al Artículo 9 del Anexo 2, al menos una vez al año, así como contar con la evidencia que lo sustente, la cual deberán tener a disposición de la CNBV en todo momento".</p>
<b>Obligaciones</b>	Tercera disposición transitoria	<p>"Las entidades que hayan obtenido la aprobación de la CNBV a los mecanismos de identificación no presencial en términos del Anexo 2 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión, vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, tendrán un plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para presentar a dicha Comisión una nueva solicitud de aprobación en apego al Artículo 8, fracción I de las Disposiciones".</p>
<b>Obligaciones</b>	Quinta disposición transitoria	<p>"Las entidades, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones contenidas en el presente anteproyecto de Resolución contarán con: (i) cuatro meses para modificar el manual de cumplimiento y presentarlo a la Comisión, (ii) nueve meses para modificar la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis, (iii) dieciocho meses para actualizar los sistemas automatizados y (iv) seis meses para obtener las coordenadas geográficas de latitud y longitud basadas en el emparejamiento de la dirección de protocolo de Internet que proporcione el dispositivo del cliente con una ubicación</p>





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP.		
Establece	Artículo(s)	Justificación
		geográfica, para la obtención aproximada de dichas coordenadas, en caso de que los clientes realicen operaciones no presenciales desde un dispositivo que, por sus características, no pueda proporcionar las coordenadas geográficas de latitud y longitud a través del sistema de posicionamiento global (GPS)".
<b>Obligaciones</b>	Sexta disposición transitoria	"En caso de que las entidades actualicen el supuesto previsto en el artículo 7, fracción I párrafo segundo del Anexo 2 que se reforma con la presente Resolución, deberán informar a través del correo electrónico <a href="mailto:prevencion.lavado@cnbv.gob.mx">prevencion.lavado@cnbv.gob.mx</a> y mediante escrito libre dirigido a las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita A y B de la Comisión la situación prevista en dicho artículo en tanto la Comisión establezca los medios electrónicos idóneos para que las entidades cumplan con lo previsto en dicho artículo".

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

### 3. Costos

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar con fecha de 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el documento "20210701124533\_51890\_Costo-beneficio FL.docx", anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará diversos costos para los sujetos regulados, por la integración del expediente de identificación, por desarrollar y aplicar la metodología de riesgos, por generar sus sistemas automatizados (anexo 2/optativo a quien realice contratación no presencial) y, por llevar la lista de personas bloqueadas. Para cada una de dichas acciones regulatorias, la SHCP calculó los diversos costos que implicarían en cuanto a contratación de personal e inversión física requerida, cuantificándolos tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 4. Costos unitarios						
Acciones regulatorias	Salario mensual (pesos M.N.)	Número de horas	Número de integrantes	Número de actividades al mes	Número de meses	Total anual
Actuario para la elaboración de la Metodología de Riesgos	\$23,995	8	1	1	3	\$71,985
Oficial de Cumplimiento	\$21,425	8	1	1	3	\$64,275
Ingeniero para la actualización de los Sistemas Automatizados	\$32,074	8	1	1	3	\$96,222
Inversión en el sistema automatizado.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	\$400,000
<b>Monto Total</b>						<b>\$632,482</b>

Fuente: Documento anexo al AIR correspondiente

En ese tenor, se tiene un costo unitario anual de \$632,482 pesos, lo que siendo multiplicado por 710 Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión identificadas por esa Secretaría, deriva en un **costo total anual de \$ 449,062,220 pesos.**





#### 4. Beneficios

Tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar referido, en contraparte, respecto a los beneficios del anteproyecto esa Dependencia mencionó lo siguiente:

- *Mayor inclusión financiera y, por lo tanto, aumento de las operaciones de las entidades al establecer un régimen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) que reconoce las innovaciones tecnológicas en la prestación de servicios financieros, así como la importancia de la identificación de los riesgos de LD/FT a los que se encuentran expuestas las entidades en la realización de sus operaciones acorde a las innovaciones tecnológicas. Lo anterior, sin menoscabar y cumpliendo con lo previsto en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de PLD/FT y del que México es miembro desde el año 2000.*

- *Mayor inclusión financiera y, por lo tanto, aumento de las operaciones al establecer:*

*(1) en relación a la contratación no presencial, que: (i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, podrán realizar, previa autorización de la CNBV, una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, o bien, adicionalmente a la grabación antes referida, las entidades podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones; (ii) podrán llevar a cabo la apertura de cuentas o celebración de contratos de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana; (iii) en apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular; (2) aumentar de 2,000 a 3,000 UDIS el nivel transaccional de los contratos de identificación simplificada considerados de bajo riesgo que las entidades ofrezcan.*

- *Menor carga regulatoria al establecer que:*

*(1) prever la captura y recepción de datos de forma remota y la validación de los mismos en los contratos considerados de bajo riesgo según lo establecido en las Disposiciones;*  
*(2) se elimina la obligación de que las entidades se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, establecer que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por la propia entidad;*  
*(3) en relación con la contratación no presencial: (i) las entidades no estarán obligadas a recabar el dato relativo a la geolocalización en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las*





sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como clientes con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones; (ii) se exceptúa a las entidades de solicitar autorización a la CNBV cuando las entidades se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo, y

(4) se extiende el plazo a diez días hábiles para que las entidades informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino.

- Mayor certidumbre jurídica para que las entidades den cumplimiento efectivo y satisfactorio a las Disposiciones.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría detalló una cuantificación de los ahorros que implica el anteproyecto en comento, tal y como se describe a continuación:

Cuadro 5. Acciones de simplificación regulatoria realizadas por la SHCP		
Flexibilización/simplificación/eliminación	Ahorro	Número de entidades a las que aproximadamente aplica la regulación.
1. Contratación no presencial para personas morales de nacionalidad mexicana.	\$949,678.05 pesos	710 Sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión
2. Aumentar de 2,000 a 3,000 UDIS el nivel de cuenta de identificación simplificada considerada de bajo riesgo.	\$25,134.07 pesos	
3. No recabar la geolocalización de las entidades a que se refiere el Anexo 1 en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como determinación del grado de riesgo.	\$3,008,095.87 pesos	
4. Aceptación de pasaporte, matrícula consular y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.	\$ 633,118.70 pesos	
5. Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID.	\$ 184,875,480 pesos	
5. Incremento a 10 días el plazo para informar a la CNBV sobre el nombramiento del oficial de cumplimiento y revocación del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento interino.	\$ 1,272,604,000 pesos	
<b>Total de ahorros</b>	<b>\$ 1,462,095,506.69 pesos</b>	

Fuente: Elaboración propia con datos del AIR correspondiente.

De esta forma, la SHCP manifestó que los ahorros por las medidas antes indicadas ascienden a **\$1,462,095,506.69 pesos anuales**.

A la luz de lo expuesto con antelación, toda vez que **los costos cuantificables derivados del anteproyecto serán de aproximadamente \$449,062,220 pesos anuales mientras que los beneficios y ahorros podrían ascender a \$1,462,095,506.69 pesos anuales**, ello implicaría que la regulación resulta viable en términos económicos y sociales.





En consecuencia y conforme a la información presentada por la SHCP, se aprecia que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en elaboración y aplicación y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

## **VI. Consulta pública**

En lo que respecta al presente apartado, es conveniente señalar que el anteproyecto y su AIR correspondientes, fueron recibidos por primera vez el 1 de julio de 2021, por lo que a la fecha de la emisión del Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/20/3479 correspondiente, se cumplió con al menos veinte días hábiles de consulta pública que prevé el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. En tal Dictamen Preliminar, se informó acerca de la recepción de comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica del expediente del anteproyecto:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/26113>

Lo anterior, con el objetivo de que esa Dependencia brindara contestación por escrito a cada uno de dichos comentarios, indicando al efecto la procedencia de los mismos o, en su caso, las razones por las cuales no resultaron procedentes.

Como respuesta a dicho requerimiento, a través del documento "20210805152054\_52170\_Respuesta comentarios INVERMÉRICA Y COLUMBUS B000212142.pdf", anexo a la versión del anteproyecto y su AIR recibidos el 05 de agosto de 2021, esa Secretaría tuvo bien contestar cada uno de los señalamientos efectuados a través de la consulta pública, señalando la procedencia de los mismos o, en su caso, las razones por las cuales no resultaron procedentes.

Por otro lado, respecto de la versión del anteproyecto recibida el 28 de julio de 2021, en comparación con la recibida el 05 de agosto de 2021, la SHCP realizó las siguientes modificaciones:

- Eliminó el último párrafo de la 1ª disposición;
- Adicionó las fracciones X, XV y XXXV en la 2ª disposición;
- Adicionó los párrafos primer, cuarto y sexto en la 4ª Ter disposición;
- Eliminó el primero, segundo, cuarto y sexto párrafos en la 4ª disposición Bis;
- Adicionó un segundo párrafo a la 22ª disposición;
- Adicionó la 25ª disposición;
- Adicionó la 48ª disposición Bis primer y último párrafos; la 49ª disposición primer párrafo fracciones I a III; la 69ª disposición segundo párrafo y,
- recorre el orden de los artículos





Respecto a dichas modificaciones, dado que éstas no generan nuevas acciones regulatorias respecto de la versión que obtuvo el Dictamen Preliminar del 3 de agosto del presente, no se modificó el análisis de los costos y beneficios anteriormente presentados en el AIR de fecha 28 de julio de 2021.

Por todo lo expresado con antelación y conforme a los artículos 74 y 75, cuarto párrafo de la LGMR, esta Comisión resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF de conformidad con el artículo 76 de dicho ordenamiento.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>10</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

JCRL

Última hoja de 22 de 22 páginas, del Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "**RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN**".

<sup>10</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



# RE: Oficio digitalizado de Resolución artículo 91

Abel Hernandez Rivera <abel\_hernandez@hacienda.gob.mx>

mié 11/08/2021 14:58

Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>;

Cc: Paola Guerrero Ballesteros <paola.guerrero@conamer.gob.mx>;

Estimado Julio, buenas tardes;

Por este medio acuso de recibido y procedemos a enviarlo al área correspondiente para continuar los trámites para su publicación.

Saludos y quedo a tus órdenes.

---

**De:** Julio Cesar Rocha Lopez [mailto:julio.rocha@conamer.gob.mx]

**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 02:15 p. m.

**Para:** Gabriel Yorio Gonzalez <gabriel\_yorio@hacienda.gob.mx>

**CC:** Carlos Ernesto Molina Chavez <carlos\_molina@hacienda.gob.mx>; Abel Hernandez Rivera <abel\_hernandez@hacienda.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve <montserrat.belderrain@conamer.gob.mx>; Luis Calderon Fernandez <luis.calderonf@conamer.gob.mx>

**Asunto:** Oficio digitalizado de Resolución artículo 91

## **MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ**

### **Subsecretario de Hacienda y Crédito Público**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado respecto al anteproyecto: RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Referencia: 05/0052/010721

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal,

16/8/2021

RE: Oficio digitalizado de Resolución artículo 91 - Julio Cesar Rocha Lopez

por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**